

ACUERDO 168/SE/11-05-2021

POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES POR MOTIVO DE RENUNCIAS RATIFICADAS DE LAS CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021.

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF) dictó Sentencia en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, en la que, entre otras cuestiones ordenó al Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) la emisión de Lineamientos para la creación de un registro nacional de personas sancionadas por violencia política por razones de género.
2. El 7 de agosto del 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.
3. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
4. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
5. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
6. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para

participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

7. El 23 de abril del 2021, el Consejo General aprobó el Acuerdo 136/SE/23-04-2021, relativo al registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el partido político Encuentro Solidario, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

8. El 4 de mayo del 2021, el Consejo General rindió el Informe 039/SE/04-05-2021, relativo al cumplimiento de requerimientos formulados al Partido Encuentro Solidario, relacionados con las candidaturas aprobadas de manera condicionada para integrar Ayuntamientos, en el Proceso Electoral de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

9. Del 30 de abril al 6 de mayo del 2021, se recibieron ante este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por el Partido Encuentro Solidario, en las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, de las cuales se levantó el acta de ratificación respectiva.

10. A través de la Secretaría Ejecutiva, se notificó a la representación del Partido Encuentro Solidario respecto de las renunciaciones y sus ratificaciones, para efecto de que, en su caso, realizaran la sustitución de las candidaturas correspondientes; en virtud de lo anterior, la representación partidista remitió sendos escritos de solicitudes de sustituciones, así como la documentación que consideró pertinente para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, mismas que fueron analizadas por el área del Instituto Electoral correspondiente.

Derivado de que algunas de las sustituciones se realizaban sobre personas que en un primer momento obtuvieron por parte de este Instituto Electoral una candidatura con el carácter de indígena, se remitió la documentación correspondiente a la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, a efecto de que el área técnica dictaminara lo correspondiente a la acreditación de la autoadscripción y vínculo comunitario.

11. El 10 de mayo del 2021, el Coordinador de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes respecto al análisis del cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de las solicitudes de sustituciones.

12. El 10 de mayo del 2021, las y los CC. Antonio Hernández Moreno, Blanca Edid Moreno Ayala, Celerina Moreno García, Jaime Rivera Guerrero y Rutilio Moreno Flores integrantes de la planilla de Metlatónoc; Ismael Sánchez Guerrero, Yeret del Carmen Pantaleón Domingullo, Israel Enrique Sánchez Guerrero, Ismael Sánchez Muñoz y Citlally del Río Sánchez García, integrantes de la planilla de Tixtla de Guerrero, comparecieron ante los Consejos Distritales Electorales 24 y 28 de este Instituto Electoral, para efecto de dejar sin efectos la renuncia presentada para los cargos que fueron postulados para los Ayuntamientos de Tixtla de Guerrero y Metlatónoc, por el Partido Encuentro Solidario.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

Legislación Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

III. De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

IV. Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

Por su parte, la Base VIII del presente artículo dispone que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

V. El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

VII. Que en términos del artículo 3, numeral 1, inciso d) bis de la LGIPE, se entiende por paridad de género, la igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la

asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación.

VIII. Que de conformidad con lo señalado en el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE, el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

IX. Que el artículo 7, numeral 1 de la LGIPE, dispone que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

X. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

XI. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

XII. Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos.

XIII. El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

XIV. Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

XV. Que el artículo 270 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante RE INE) dispone que el SNR es una herramienta de apoyo que permitirá, entre otros, registrar las sustituciones y cancelaciones de candidaturas.

XVI. Que el artículo 272 numerales 3 y 4 del RE INE, establece que el OPL deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidaturas, candidaturas, aspirantes y candidaturas independientes, **de acuerdo a las sustituciones**, cancelaciones y modificaciones que se registren. De igual forma, señala que los sujetos obligados, **en caso de sustitución o renuncia de candidaturas**, deberán proporcionar por escrito al Presidente del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL correspondiente, a través de su representante ante dichos órganos máximo de dirección, la información respectiva conforme a lo solicitado en el SNR, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación por el órgano estatutario correspondiente o presentación de la renuncia, en su caso.

XVII. De conformidad con el artículo 281, numeral 4 del RE INE, **las sustituciones** o cancelaciones de candidaturas que fueran presentadas, deberán validarse en el SNR en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que hayan sido aprobadas por el Consejo General u Órgano Superior de Dirección, según corresponda.

Legislación Local.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

XVIII. Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a **postular candidaturas**, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

XIX. Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para **elegir a sus candidatos a cargos de elección popular**.

XX. Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

XXI. Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será **la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana**.

XXII. Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

XXIII. Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

XXIV. Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

XXV. Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

XXVI. Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

XXVII. Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente o Presidenta Municipal, Síndico, Síndica, Regidor o Regidora de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

XXVIII. Que el artículo 174 de la CPEG, establece que la elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva. Asimismo, la jornada electoral para la elección de miembros del ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda; mediante el cual, se elegirá una Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías que poblacionalmente se establezca en la ley de la materia.

Las y los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional; por lo que, en ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidurías; y, cada candidatura se integrará con una o un propietario y una o un suplente del mismo género.

XXIX. Que el artículo 176 de la CPEG, refiere que las y los presidentes municipales, síndicos, síndicas, regidoras y regidores deberán rendir la protesta constitucional de su

cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

XXX. El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de algún Ayuntamiento, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*
- II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*
- VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.
Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*
- VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*
- IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

XXXI. Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente,

integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

XXXII. Que el artículo 23, fracción II de la LIPEEG, determina que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Ayuntamientos, cada tres años.

XXXIII. Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

XXXIV. Que el artículo 114, fracción XVIII de la LIPEEG, dispone que entre otras obligaciones los partidos políticos deberán garantizar el registro de candidaturas a diputaciones, planilla de ayuntamientos y lista de regidurías, así como las listas a diputaciones por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario, propietaria y suplente del mismo género, **observando en todas la paridad de género y la alternancia.**

XXXV. Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

XXXVI. Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

XXXVII. Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito

de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

XXXVIII. Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las cancelaciones de registro o **sustituciones de candidaturas**.

XXXIX. Que el artículo 277 de la LIPEEG dispone que, para la **sustitución de candidaturas**, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, observando las siguientes disposiciones:

- I. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos podrán sustituirlos libremente;
- II. Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirlos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia**. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.
- III. En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por éste al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones de candidaturas a que se refiere el referido artículo, **deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente** y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

XL. Que el artículo 10 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y

Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), establece que, para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidaturas sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

XLI. Que el artículo 19 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y aspirantes a candidaturas independientes deberán de capturar en el SNR la información de sus candidatas y candidatos, en un plazo que no exceda de la fecha límite establecida en el artículo 31 de los Lineamientos.

XLII. Que el artículo 23 de los Lineamientos, señala que el formato de registro deberá presentarse físicamente ante el Instituto Electoral, con firma autógrafa del representante del partido político ante la autoridad administrativa electoral responsable del registro, anexando la documentación establecida en los artículos 34 y 35 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral respectivo. Asimismo, dispone que, de no hacerlo así, o bien, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas en el oficio de requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral competente, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.

XLIII. Que los artículos 25, 26 y 27 de los Lineamientos, determinan que el Sistema de Registro de Candidaturas (en adelante SIRECAN) es una herramienta informática que permitirá a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes capturar los datos de las candidaturas y de las sustituciones, así como cargar en el Sistema la documentación con la que acredite el cumplimiento de requisitos constitucionales y legales. El Instituto Electoral a partir de esta información realizará la verificación de requisitos y generará los reportes necesarios que servirán para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas; por lo que, deberán capturar los datos de sus candidaturas en el SIRECAN, a efecto de generar el formato de solicitud de registro, que será presentado físicamente ante el Consejo General o Consejo Distrital, según sea el caso, con firma autógrafa de la persona facultada por el partido político, anexando la documentación establecida en los artículos 34, 35 y 84 de los Lineamientos y dentro de los plazos establecidos para la presentación de solicitudes de registro a que refiere el artículo 31.

XLIV. Que los artículos 33, 34 y 35 de los Lineamientos, señalan que las candidatas y candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

XLV. Que el artículo 58, apartado e, de los Lineamientos establece que, **en las sustituciones** que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

XLVI. Que el artículo 77 de los Lineamientos, señala que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán presentarse exclusivamente ante el Consejo General y **deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas.** Asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, **deberán realizarse con personas con el mismo carácter.**

XLVII. Que el artículo 78 de los Lineamientos refiere que la sustitución de candidaturas por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas y, una vez vencido dicho plazo, solo podrán ser sustituidos por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o **renuncia.**

Las sustituciones de candidaturas por causa de renuncia, solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al de la elección; a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Para mayor claridad se citan las fechas referidas, conforme a lo siguiente:

Núm.	Causa	Cargo			
		Gubernatura	Diputaciones de M.R.	Diputaciones de R.P.	Ayuntamiento.
1	Libremente	Del 15 de febrero al 1° de marzo del 2021.	Del 7 al 21 de marzo del 2021.		Del 27 de marzo al 10 de abril del 2021.
2	Fallecimiento, inhabilitación, incapacidad	5 de marzo al 5 de junio del 2021.	4 de abril al 5 de junio del 2021.		Del 24 de abril al 5 de junio del 2021.
3	Renuncia	Del 5 de marzo al 6 de mayo del 2021.	Del 4 de abril al 6 de mayo del 2021.		Del 24 de abril al 6 de mayo del 2021.

XLVIII. Que el artículo 79 de los Lineamientos, establece que las renunciaciones recibidas por el partido, coalición o candidatura común, deberán ser presentadas ante el Instituto Electoral dentro de las 48 horas siguientes a su recepción.

Así también, que las renunciaciones de candidaturas recibidas en el Instituto Electoral, serán comunicadas por la Secretaría Ejecutiva a la representación del partido político, coalición

o candidatura común que lo registró. El Instituto Electoral, se hará llegar de los elementos necesarios que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura.

XLIX. Que el artículo 80 de los Lineamientos, dispone que para que surta sus efectos jurídicos la renuncia, es necesario que esta sea ratificada por comparecencia ante el Instituto Electoral, dentro del plazo de 48 horas siguientes a su recepción, por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo.

Por otro lado, tratándose de las comparecencias de ratificaciones de renunciaciones de candidaturas indígenas, estas deberán ser asistidas por un intérprete que tenga conocimiento de su lengua.

L. Que el artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato.

Registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

LI. Con la finalidad de fortalecer el deber y compromiso del Estado mexicano para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, con especial énfasis en los casos en los que involucre un contexto de presunta violencia política contra las mujeres, se implementó, por parte de la autoridad electoral nacional, el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene por objeto compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público la información relacionada con las personas que han sido sancionadas por conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada emitidas por las autoridades electorales administrativas o jurisdiccionales federales y locales competentes.

Asimismo, se prevé que todas las autoridades electorales, tanto locales como federales, en el exclusivo ámbito de su competencia implementen los mecanismos que consideren adecuados para compartir y mantener actualizada la información respecto de las personas que han incurrido en violencia política en razón de género, de tal manera que

el registro nacional se alimente de los registros locales que correspondan, una vez que esté debidamente conformado el primero mencionado.

Si bien, la creación de una lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género no está expresamente prevista en la Constitución, empero, su elaboración tiene justificación en los deberes establecidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales que integran el llamado *Bloque de Constitucionalidad*, conforme a los cuales todas las autoridades, incluidas las electorales, tienen deberes especiales para implementar medidas necesarias para erradicar la violencia contra las mujeres.

Por lo que, la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género se advierte como un mecanismo para cumplir deberes de reparación, protección y erradicación de violencia contra las mujeres, pues es una herramienta para que las autoridades y la ciudadanía tengan conocimiento de las personas que han incurrido en dichas conductas.

De esta forma, con este tipo de medidas lo que se pretende es llevar a cabo un esfuerzo entre las autoridades para afrontar y materializar de manera conjunta e institucional la violencia contra las mujeres en el ámbito político electoral.

Conforme lo previsto en la Sentencia SUP-REC-91/2020, la Sala Superior del TEPJF consideró que el registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, se trata de una herramienta que contribuye de forma adecuada y eficaz a la erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Del registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

LII. En cumplimiento a la disposición emanada de la reforma electoral en el Estado de Guerrero de junio de 2020, se creó en este Instituto Electoral el registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mismo que tiene como finalidad compilar, sistematizar y hacer del conocimiento público, en el ámbito de competencia del Instituto, la información relativa a las personas que hayan sido sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, mediante resolución o sentencia firme o ejecutoriada dictada por las autoridades administrativas o jurisdiccionales locales que resulten legalmente competentes en materia electoral, administrativa y/o penal.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por lo tanto, una vez que el Instituto Electoral tenga conocimiento formal de la existencia de una resolución o sentencia firme o ejecutoriada en la que se sancione a una persona por violencia política contra las mujeres en razón de género, se procederá a inscribir a la persona sancionada en el aludido registro local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, el cual será consultable de forma electrónica y su acceso deberá ser totalmente público.

Presentación de las renunciaciones y ratificaciones.

LIII. Del 30 de abril al 6 de mayo del 2021, se recibieron en este Instituto Electoral, diversos escritos de renuncia presentadas por ciudadanas y ciudadanos postulados por los partidos políticos en las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, mismas que fueron ratificadas ante este órgano electoral, así como ante los Consejos Distritales Electorales correspondientes, tal y como se advierte en el siguiente cuadro:

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	FECHA DE PRESENTACION DE RENUNCIA	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
1	AMALIA GARCIA ORTIZ	METLATONOC	PRESIDENCIA PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
2	DONACIANO MARTINEZ DE JESUS		SINDICATURA PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
3	ANTONIO HERNANDEZ MORENO		SINDICATURA SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
4	BLANCA EDID MORENO AYALA		REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
5	CELERINA MORENO GARCIA		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
6	JAIME RIVERA GUERRERO		REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
7	RUTILIO MORENO FLORES		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
8	JOSE JONATHAN ALVAREZ GODINEZ	JUAN R. ESCUDERO	SINDICATURA PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
9	SAID BAILON HERNANDEZ		REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
10	RUBEN CRUZ DIAZ		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	FECHA DE PRESENTACION DE RENUNCIA	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.	
11	WILBER HARRIZON ROBLES	TECPAN DE GALEANA	PRESIDENCIA PROPIETARIO	02 DE MAYO DEL 2021	02 DE MAYO DEL 2021	
12	JOSE ARMANDO LUCAS CARO		PRESIDENCIA SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
13	DENIS LUCERO JIMENEZ MENDEZ		SINDICATURA PROPIETARIA	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
14	YOLANDA IBARES SERAFIN		SINDICATURA SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
15	FERNANDO SANCHEZ CORTEZ		REGIDURÍA 1 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
16	MERARY MURGA GUTIERREZ		REGIDURÍA 1 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
17	SELENE JAIMES FERNANDEZ		REGIDURÍA 2 PROPIETARIA	03 DE MAYO DEL 2021	03 DE MAYO DEL 2021	
18	CINDI SAMARY CARPIO ACATITLAN		REGIDURÍA 2 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
19	JUAN CARLOS ARROYO GALLARDO.		REGIDURÍA 3 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021	
20	JESUS SANTIAGO DOLORES		REGIDURÍA 3 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021	
21	ANGELICA LOPEZ CORTEZ		REGIDURÍA 4 PROPIETARIA	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
22	DENIS VIANEL GARCIA AGUILAR		REGIDURÍA 4 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021	
23	CRISTIAN ADALID SALAS PEÑALOZA		REGIDURÍA 5 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021	
24	BRYAM SOBERANIS BARRERA		REGIDURÍA 5 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021	
25	CINTHIA MEDINA MORALES		REGIDURÍA 6 PROPIETARIA	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021	
26	CAROLINA PIZA BATAZ		REGIDURÍA 6 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021	
27	LUZ ADRIANA MARTINEZ CASTAÑEDA		TAXCO DE ALARCÓN	PRESIDENCIA PROPIETARIA	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
28	MARIA DEL SOCORRO BAHENA CASTAÑEDA			PRESIDENCIA SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021
29	NOE ANTONIO LOPEZ RAMIREZ			SINDICATURA PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
30	MARIO ALBERTO NARVAEZ BURGOS			SINDICATURA SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021
31	MA. ESTHER FIGUEROA FITZ			REGIDURÍA 1 PROPIETARIA	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
32	MARINA NUÑEZ FIGUEROA			REGIDURÍA 1 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021
33	FELIPE RODRIGUEZ PEREZ			REGIDURÍA 2 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
34	JOSE RAMIREZ REYES			REGIDURÍA 2 SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	07 DE MAYO DEL 2021
35	CARLOS LOPEZ HERNANDEZ		XOCHISTLAHUAC A	PRESIDENCIA PROPIETARIO	04 DE MAYO DEL 2021	04 DE MAYO DEL 2021
36	HERLINDA DE JESUS GARCIA			SINDICATURA PROPIETARIA	04 DE MAYO DEL 2021	04 DE MAYO DEL 2021
37	FAUSTO GOMEZ SANTIAGO	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO		04 DE MAYO DEL 2021	04 DE MAYO DEL 2021	
38	RAQUEL LOPEZ NIEVES	REGIDURÍA 2 PROPIETARIA		04 DE MAYO DEL 2021	04 DE MAYO DEL 2021	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

NO.	NOMBRE	AYUNTAMIENTO	CARGO	FECHA DE PRESENTACION DE RENUNCIA	FECHA DE RATIFICACIÓN DE RENUNCIA.
39	CATALINA RECENDIZ FRANCISCO	TLACOAPA	REGIDURIA 2 SUPLENTE	30 DE ABRIL DEL 2021	30 DE ABRIL DEL 2021
40	ANAYELI TRINIDAD GARCIA		REGIDURIA 4 SUPLENTE		
41	ABEL CANTU RAMIREZ		REGIDURIA 5 PROPIETARIO		
42	ADOLFO RODRIGUEZ RESENDEZ		REGIDURIA 5 SUPLENTE		
43	EVELIA RODRIGUEZ RECENDIS		REGIDURIA 6 PROPIETARIA		
44	NICOLAS BARRERA GONZALEZ	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	REGIDURIA 2 PROPIETARIO	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
45	MARGARITO MALDONADO MAYO	SAN MARCOS	REGIDURIA 1 SUPLENTE	05 DE MAYO DEL 2021	05 DE MAYO DEL 2021
46	SILVIA VARGAS GATICA		REGIDURIA 4 SUPLENTE	05 DE MAYO DEL 2021	05 DE MAYO DEL 2021
47	LORENA GUERRERO MORENO	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	03 DE MAYO DEL 2021	03 DE MAYO DEL 2021
48	ADELA SANCHEZ SALGADO		REGIDURIA 1 PROPIETARIO		
49	ISMAEL SANCHEZ GUERRERO	TIXTLA DE GUERRERO	PRESIDENCIA SUPLENTE	06 DE MAYO DEL 2021	06 DE MAYO DEL 2021
50	YARET DEL CARMEN PANTALEON DOMINGUILLO		SINDICATURA PROPIETARIA		
51	ISRAEL ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO		REGIDURIA 1 PROPIETARIO		
52	ISMAEL SANCHEZ MUÑOZ		REGIDURIA 1 SUPLENTE		

Al respecto, cabe mencionar que en términos del artículo 80 de los lineamientos, para que surta efectos la renuncia es necesario que ésta sea ratificada ante el Instituto Electoral por la persona interesada, de lo cual se levantará acta circunstanciada que se integrará al expediente respectivo. Lo anterior, cobra sustento en lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 39/2015, que a la letra indica:

“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD.—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 16, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los principios de certeza y seguridad jurídica, se concluye que para salvaguardar el derecho de voto, de participación y afiliación de la ciudadanía, la autoridad u órgano partidista encargado de aprobar la renuncia de una persona debe cerciorarse plenamente de su autenticidad, toda vez que trasciende a los intereses personales de un candidato o del instituto político y, en su caso, de quienes participaron en su elección. Por ello, para que surta efectos jurídicos, se deben llevar a cabo actuaciones, como sería la ratificación por comparecencia, que permitan tener certeza de la voluntad de renunciar a la candidatura o al desempeño del cargo y así garantizar que no haya sido suplantada o viciada de algún modo.

En razón de lo anterior, cada una de las renunciaciones presentadas fueron ratificadas por comparecencia ante el Instituto Electoral y ante los Consejos Distritales, por las personas signatarias, de lo cual se levantaron las actas circunstanciadas correspondientes, integradas al expediente respectivo.

Escrito recibido para análisis de inhabilitación

LIV. Que mediante oficio número 111/PES/IEPC/2021 y documentación anexa al mismo, suscrito por la Representante del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo General, presentado ante la Oficialía de Partes el 7 de mayo del presente año, remitió diversos documentos, entre ellos, un acta de la Comisión de Honor y Justicia de dicho partido, de fecha 6 de mayo del 2021, mediante el que se presenta un Dictamen respecto de la queja marcada con el número 001/PESGRO-2021 del Estado de Guerrero, en el que determinan como media cautelar suspender los derechos partidistas del C. Héctor Robledo Honorato y, como consecuencia la pérdida de la candidatura a la que fue postulado (Presidencia Municipal de Tixtla); en ese sentido, solicita a este Instituto la cancelación de dicha candidatura y sustitución de la misma.

Al respecto, resulta conveniente destacar que el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, dispone que, vencido el plazo para las renunciaciones a las candidaturas, exclusivamente podrán sustituirse, en este caso, por causas de inhabilitación, las cuales deberán ser aprobadas por el Consejo Electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De igual forma, resulta relevante citar el contenido del artículo 58 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el cual establece que en las sustituciones de las candidaturas que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

En ese sentido, del marco jurídico transcrito y de la solicitud de la representación del Partido Encuentro Solidario, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de los **estatutos del Partido Encuentro Solidario**¹, la Comisión Nacional de Honor y Justicia es el órgano colegiado del partido, responsable de la justicia intrapartidista, asimismo; en el diverso ordinal 57, fracción II, V y VII de los

¹ <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-pes-estatutos-14-12-2020.pdf>

referidos estatutos, se desprenden como atribuciones destacadas de la citada Comisión las siguientes:

- *Procurar y administrar la justicia interna del partido, con base en lo que establecen los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente;*
- *Iniciar el procedimiento disciplinario correspondiente, debiendo respetar la garantía de audiencia y el derecho de defensa a las o los probables responsables, notificándolos personalmente de su inicio o instrucción, concediéndoles el término de diez días naturales, para el efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga excepciones y defensas y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.*
- *De forma previa o posterior a la citación del procedimiento disciplinario correspondiente, podrá determinar la suspensión temporal de los derechos partidistas o del cargo o comisión que desempeñe el miembro del partido, si a su juicio conviene para la mejor conducción o continuación del procedimiento. En el entendido de que la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se le impute.*

De lo anterior es factible advertir que en los estatutos del Partido Encuentro Solidario sí se encuentra prevista la suspensión temporal de los derechos partidistas de sus militantes derivada de la sustanciación de un procedimiento disciplinario interno, sin embargo, de los propios estatutos se deduce que dicha atribución corresponde de forma exclusiva a la Comisión Nacional de Honor y Justicia.

En esas circunstancias, es evidente que en el caso que nos ocupa a pesar de que en las constancias que el Partido Encuentro Solidario remite de forma adjunta al oficio 111/PES/IEPC/2021, se hace alusión a una supuesta acta de la Comisión de Honor y Justicia de fecha seis de mayo del año en curso, en realidad, tanto el acta como el dictamen que se presenta respecto de la queja 001/PESGRO-2021, en donde se determinó como medida cautelar suspender temporalmente los derechos partidistas del ciudadano Héctor Robledo Honorato, se desprende que fueron emitidos y/o suscritos por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario.

Por lo anteriormente expuesto, es dable concluir que:

1. ***No existe como tal una inhabilitación del ciudadano Héctor Robledo Honorato (lo cual por regla general es producto de una sentencia firme), sino una suspensión temporal de sus derechos partidistas, decretada como medida cautelar en un procedimiento y/o queja partidista interpuesta en su contra por presuntos actos de violencia de género y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.***
2. ***De conformidad con los estatutos del PES, el órgano facultado para decretar la suspensión temporal de los derechos partidistas de sus militantes es la Comisión Nacional de Honor y Justicia***
3. ***En la especie la suspensión de los derechos partidistas del candidato aludido, fue decretada por el Presidente y la Secretaria General del Comité Directivo Estatal del PES, sin contar con atribuciones expresas para ello.***

4. *Si bien a este Instituto no le corresponde erigirse como un Tribunal para determinar la legalidad o constitucionalidad del procedimiento intrapartidario, se estima que sí le corresponde verificar que las sustituciones de las candidaturas que realicen los partidos políticos fuera de los plazos legales permitidos, correspondan a la actualización de las situaciones excepcionales previstas en la ley, esto es, **fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos y candidatas.***

Cancelación de renunciaciones

LV. Que el 10 de mayo del presente año, fueron recepcionados ante los Consejos Distritales Electorales 24 y 28 de este Instituto Electoral, diversos escritos signados por los y las CC. Antonio Hernández Moreno, Blanca Edith Moreno Ayala, Celerina Moreno García, Jaime Rivera Guerrero y Rutilio Moreno Flores integrantes de la planilla de Metlatónoc; Ismael Sánchez Guerrero, Yeret del Carmen Pantaleón Dominguillo, Israel Enrique Sánchez Guerrero, Ismael Sánchez Muñoz, Citlally del Río Sánchez García, integrantes de la planilla de Tixtla de Guerrero, mediante el cual solicitaron a la autoridad electoral correspondiente, dejar sin efectos las renunciaciones y ratificación de las mismas, para volver a adquirir el carácter de candidatos y candidatas que fueron aprobadas por este Órgano Electoral; a la par de lo anterior, solicitaron dejar sin efecto las renunciaciones anteriormente presentadas.

Bajo este contexto, las solicitudes de dejar sin efectos las renunciaciones presentadas fueron debidamente ratificadas mediante comparecencia, lo cual, pone de manifiesto que las y los solicitantes se han desistido de su anterior propósito y desean continuar con la candidatura, ya que si de acuerdo con las reglas de la lógica no pueden coexistir dos propósitos contrarios entre sí, debe entonces interpretarse tal hecho, atento a la real conducta primigenia por las y los ciudadanos, en el sentido de que **su verdadera intención es seguir con las candidaturas** que para tal efecto fueron postuladas por el Partido Encuentro Solidario, mismas que fueron aprobadas por este Consejo General, en virtud de haber cumplido con los requisitos de elegibilidad y de forma; así como a los principios de paridad vertical, homogeneidad, alternancia y de autoadscripción indígena, lo que se traduce que dichas personas satisfacen las exigencias requeridas en ley para poder contender en el actual Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

No obstante a lo anterior, este Instituto Electoral debe velar por los principios políticos electorales de toda la ciudadanía, por lo que, si las personas que solicitan dejar sin efectos su renuncia a las candidaturas que fueron aprobadas, y al no existir una disposición expresa en nuestro ordenamiento jurídico que prohíba tal circunstancia, lo viable sería maximizar la voluntad de la ciudadanía para ejercer su derecho a ser votado restituyéndolos de su calidad como candidatas y candidatos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ante la posibilidad de que los efectos de las renunciaciones presentadas puedan impactar en propuestas de sustitución que impliquen un probable incumplimiento de los principios de paridad vertical, homogeneidad y alternancia, se realiza la ponderación respectiva con la finalidad de dejar subsistente el primer registro presentado por el partido político.

Esto es, al realizar la ponderación entre dar cauce a las renunciaciones a candidaturas y la intención de que esas candidaturas subsistan, en el primero de los supuestos, se da la posibilidad de poner en riesgo el principio de paridad, en ese sentido, lo conducente es en un primer razonamiento, velar por la protección de los principios de maximización de derechos políticos electorales de la ciudadanía a ser votadas y votados, como también lo es, cumplir con la maximización de la protección válida y efectiva del principio de paridad en la integración de las planillas, lo que implica validar la última intención de las y los ciudadanos respecto de continuar con el ejercicio de las candidaturas aprobadas, que postuló el partido político, mismas que a la fecha no han presentado modificación.

En ese sentido, este Consejo General determina procedente dejar sin efectos las renunciaciones de las personas solicitantes en las planillas de los Ayuntamientos de Metlatónoc y Tixtla de Guerrero, quedando subsistente las candidaturas aprobadas por este Órgano Electoral.

LVI. Que conforme a las consideraciones expuestas, las candidaturas que se restituyen en los Ayuntamientos de Metlatónoc y Tixtla de Guerrero quedarían de la siguiente manera:

Metlatónoc

No.	Nombre	Cargo
1	ANTONIO HERNANDEZ MORENO	SINDICATURA SUPLENTE
2	BLANCA EDID MORENO AYALA	REGIDURÍA 1 PROPIETARIA
3	CELERINA MORENO GARCIA	REGIDURÍA 1 SUPLENTE
4	JAIME RIVERA GUERRERO	REGIDURÍA 2 PROPIETARIO
5	RUTILIO MORENO FLORES	REGIDURÍA 2 SUPLENTE

Tixtla de Guerrero

No.	Nombre	Cargo
1	ISMAEL SANCHEZ GUERRERO	PRESIDENCIA SUPLENTE
2	YARET DEL CARMEN PANTALEON DOMINGUILLO	SINDICATURA PROPIETARIA
3	ISRAEL ENRIQUE SANCHEZ GUERRERO	REGIDURÍA 1 PROPIETARIO
4	ISMAEL SANCHEZ MUÑOZ	REGIDURÍA 1 SUPLENTE

Presentación de las solicitudes de sustitución

LVII. Que retomando lo señalado en los artículos 277 de la Ley Electoral Local y 78 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para la sustitución de candidaturas por motivos de renunciaciones, los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos independientes, lo solicitarán por escrito al Consejo General del Instituto, dentro del plazo establecido para ello; es decir, del 24 de abril al 6 de mayo del presente año, asimismo, dichas sustituciones solo podrán realizarse hasta treinta días anteriores al día de la elección, a partir de esa fecha el Consejo General procederá a la cancelación del registro de la persona que renuncia.

Las mencionadas disposiciones tienen como objeto garantizar los principios de legalidad, seguridad jurídica y certeza en la etapa de campaña, al impedir que, en cualquier tiempo, por renuncia, se sustituyan candidatos, porque se constituye como una medida que persigue un fin legítimo en cuanto a otorgar mayor certeza y seguridad jurídica dentro del proceso electoral, al establecer un plazo cierto para tal efecto.

Asimismo, esta medida también se considera necesaria en función de su finalidad, porque está dirigida a impedir que, de forma indebida, se pudiera hacer la sustitución de candidatos por su simple renuncia. En este particular, cabe advertir que el proceso electoral está previsto en varias etapas y fases con procedimientos particulares que en lo ordinario se deben cerrar para pasar a la siguiente, para lo cual se establecieron diversas normas dirigidas a este fin, como es el caso.

Por lo anterior, y en términos del artículo 81 de los Lineamientos establece que, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, **el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato.**

LVIII. Ahora bien, las solicitudes de sustitución se presentaron acompañadas de la información y documentación a que se refieren los artículos 173 con relación al 43 de la Constitución Política Local; 10, 273 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 34 y 35 de los Lineamientos para el registro de candidaturas; mismas que fueron objeto de revisión para satisfacer los requisitos legales y dar cumplimiento tanto a dichos preceptos legales, como a los principios de paridad, alternancia y homogeneidad.

Análisis de las solicitudes de sustitución presentadas

LIX. Que para estar en condiciones de aprobar las sustituciones de candidaturas, este Instituto Electoral debe revisar el cumplimiento de requisitos formales, elegibilidad y, en

su caso, vigilar que se cumpla con el principio de paridad en la postulación de candidatos, así como lo relacionado con el tema indígena con base en la documentación e información anexa a las solicitudes de sustituciones.

Si bien es cierto que el artículo 35, fracción II de la CPEUM establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; también lo es, que el derecho a ser votado, tiene connotaciones constitucionales de configuración legal, es decir, que el legislador tiene la facultad de reglamentar el ejercicio de los derechos político-electorales, constituyendo una medida razonable, ya que, por ese conducto se establecen ciertas limitaciones acordes con las circunstancias particulares del proceso comicial de que se trate, por razones de interés general.

De los requisitos de elegibilidad

LX. Que previo a determinar sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes de las sustituciones de las candidaturas de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, es importante para este cuerpo colegiado, precisar respecto de los requisitos de elegibilidad, los cuales se tratan de aquellas calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) establecidas por la CPEUM y en la LIPEEG, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Esto es, los requisitos de elegibilidad son aquellos límites o condiciones impuestos al derecho de sufragio pasivo en aras de garantizar la igualdad de oportunidades de las y los distintos contendientes en una elección, así como toda aquella calidad exigida constitucional y legalmente al amparo del artículo 35, fracciones I y II de la CPEUM, que dispone que son derechos de la ciudadanía, entre otros, votar en las elecciones populares y ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley.*

Esto es así, debido a que cada cargo de elección exige a las y los ciudadanos cumplir con determinados requisitos, condiciones y términos, establecidos tanto por la Constitución Federal como por la legislación que emana de ella.

En ese sentido, los requisitos de elegibilidad buscan tutelar que, quienes se presenten ante el electorado como aspirantes a desempeñar un cargo público derivado del sufragio popular, cuenten con las calidades exigidas por el sistema democrático, que los coloquen en un estado óptimo y con una solvencia tal, que pueda asegurarse que se

encuentran libres de toda injerencia que pueda afectar su autonomía e independencia en el ejercicio del poder público. Asimismo, tutelan el principio de igualdad, en cuanto impiden que las cualidades que ostentan determinados sujetos, que son precisamente las causas de inelegibilidad, puedan afectar ésta, evitando todo tipo de ventaja indebida en el Proceso Electoral que pudiera derivar del cargo o circunstancia que genera la inelegibilidad.

En este contexto, los requisitos de elegibilidad suponen condiciones al ejercicio del derecho al sufragio pasivo, cuyas motivaciones y fundamentos son de diversa naturaleza, pero su finalidad, en todos los casos, es la protección del sistema representativo y democrático de gobierno que se acoge en los artículos 40, 41 y 116 constitucionales, en tanto quienes han de ocupar la titularidad de los Poderes de la Federación y de los estados de la República, en representación del pueblo mexicano, requieren cumplir ciertos requisitos de la máxima relevancia que los vincule a la nación mexicana, tales como la nacionalidad o la residencia, así como de idoneidad y compatibilidad para el cargo, entre los que se cuenta la edad o algunas prohibiciones que se establecen en la propia Constitución y en las leyes secundarias; por tal motivo, se puede interpretar que los requisitos de elegibilidad, en el caso concreto de los requisitos para el cargo de Ayuntamientos, se clasifican en requisitos positivos y requisitos negativos:

Requisitos Positivos:

- *Ser ciudadano guerrerense en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- *Tener veintiún años de edad cumplidos el día de la elección;*
- *Ser originario del Municipio, o tener una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección, con las excepciones que establezcan las leyes de la materia.*
- *Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar.*
- *En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, manifestar bajo protesta de decir verdad, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda.*

Requisitos Negativos:

- *No ser magistrado de los Tribunales Superior de Justicia, y de lo Contencioso Administrativo;*
- *No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- *No ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*
- *No se Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral.*
- *No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes del inicio del proceso electoral;*
- *No ser titular de alguna dependencia, entidad u organismo de la administración pública federal, estatal o municipal;*
- *No ser alguno de los servidores públicos señalados en la ley orgánica respectiva;*
- *No pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto religioso;*
- *No ser representante popular federal, estatal o municipal; servidor público de los tres niveles de gobierno o de los organismos públicos descentralizados, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral;*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente;*
- *No ser militar en servicio activo o miembro de las fuerzas públicas del Estado;*
- *No ser miembro de algún órgano autónomo o con autonomía técnica del Estado;*
- *No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*
- *No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.*
- *No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.*
- *No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario o moroso que atenten contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.*

En concordancia con lo anterior, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales,

deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Así, el criterio Jurisprudencial citado concretamente refiere, por un lado, que los requisitos positivos deben ser acreditados por las propias candidatas, candidatos y partidos políticos postulantes; y, por cuanto, a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen y, en su caso, corresponderá a quien afirme lo contrario, aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

De los requisitos formales

LXI. Que tomando en cuenta que el Partido Encuentro Solidario solicita las sustituciones de las candidaturas que fueron renunciadas por personas anteriormente postuladas; debemos tomar en cuenta que los artículos 77 y 81 de los Lineamientos, establecen que las solicitudes de sustitución de candidaturas deberán cubrir las mismas formalidades que las solicitudes de registro de candidaturas; asimismo, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afromexicanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Por lo anteriormente señalado, para el caso de sustituciones por renuncia, a la solicitud de sustitución deberá acompañarse, además de los requisitos que señalan los artículos 34 y 35 de los presentes Lineamientos, el escrito de renuncia suscrita por la o el candidato.

Por lo tanto, las multicitadas solicitudes deberán contener lo siguiente:

- *Formato original con firmas autógrafas de la solicitud de registro de candidaturas;*
- *Formato original con firma autógrafa de manifestación de aceptación de la candidatura;*
- *Copia legible del acta de nacimiento;*
- *Copia legible de la credencial para votar;*
- *Constancia original de residencia efectiva no menor a 5 años, en caso de que la persona no sea originaria del municipio que se postula, dicho documento deberá ser expedido por la autoridad competente.*
- *Formato original con firma autógrafa de manifestación bajo protesta de decir verdad, de estar inscrito en el Registro Federal de Electores;*
- *Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad, de que las candidaturas fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias;*

- *Currículum Vitae;*
- *Formato original con firma autógrafa de la manifestación bajo protesta de decir verdad de que no se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo;*
- *Formato original y con firma autógrafa de la manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia;*
- *Formato original con firma autógrafa de manifestación de autoadscripción indígena, en caso de que la candidatura corresponda a algún municipio indígena;*
- *Constancias que acrediten el vínculo comunitario;*
- *Formato original y con firma autógrafa del formulario de aceptación de registro de la o el candidato emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR);*
- *Formato original con firma autógrafa del informe de capacidad económica emitido por el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos del INE (SNR) que incluya al suplente;*
- *Escrito de renuncia; y*
- *Acta de comparecencia de ratificación de renuncia.*

Así las cosas, y una vez analizados los expedientes individuales de cada una de las personas registradas, en vía de sustitución, a las candidaturas de las planillas y listas de regidurías de diversos Ayuntamientos que fueron renunciadas, podemos advertir que se cumple con los requisitos antes señalados.

De las candidaturas indígenas

LXII. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 47, párrafo segundo fracciones I y II de los Lineamientos, disponen que la verificación de la autoadscripción indígena y del vínculo comunitario se realizará por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, en función de la manifestación de autoadscripción suscrita por las y los candidatos, así como los elementos, circunstancias, hechos o constancias que acrediten dicho supuesto. En ese sentido, es conveniente advertir que si bien, no existe una definición universal de "indígena", ni se advierte la exigencia de una prueba especial de la calidad subjetiva de indígena ni de ser representante de comunidades indígenas para efectos de aplicar las normas garantistas a favor de dichos grupos, de ello, siguiendo criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación², se puede colegir que la calidad de indígena se sustenta en diversos elementos, tales como siguientes:

- Libre identificación como miembro de un pueblo indígena a nivel personal, así como una **aceptación clara por parte de la comunidad** como miembro suyo.
- **Continuidad histórica** con otras sociedades similares.
- **Fuerte vínculo** con su territorio, así como con los recursos naturales circundantes.

² Ver. Expediente SUP-JDC-0484-2009, p. 12. Véase también los expedientes, SUP-JDC-1895/2012, y SUP-JDC-1288-2015 de la Sala Superior del TEPJF.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- Sistema social, económico o político bien determinado.
- Idioma o **lenguaje, cultura y creencias** diferenciados.
- Decisión **de conservar y reproducir sus formas de vida y sus sistemas ancestrales** por ser pueblos y comunidades distintos.
- **Trabajo colectivo**, como un acto de recreación; servicio gratuito, como ejercicio de autoridad; ritos y ceremonias, como expresión del don comunal; el consenso en la toma de decisiones.

No pasa desapercibido que la autoadscripción genera una presunción de validez respecto del acto unilateral por el que una persona se identifica como miembro de una comunidad indígena, ya que, al tratarse de una identificación subjetiva, se debe partir de la consideración que quien se autoadscribe como tal no tiene la carga de la prueba sobre esa circunstancia, sino quien tenga la presunción de que ese dicho es desatinado³.

Robustece lo anterior, el hecho de que el artículo 2 constitucional, en su segundo párrafo, señala que una persona indígena es aquella que se autoadscriba como tal; sin embargo, al tratarse de escaños específicamente reservados para la representatividad indígena, la carga probatoria adicional, se materializa en la formalidad de la norma constitucional.

Lo anterior es así, dado que se parte de la perspectiva intercultural que obliga a que las pruebas sobre ese aspecto se analicen considerando el sistema normativo interno de la comunidad, por lo cual el análisis de las pruebas no debe limitarse sólo cuestiones estrictamente formales, sino que debe realizarse, preponderantemente con una perspectiva intercultural.⁴

LXIII. Ahora bien, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de los Lineamientos, se establece que, tratándose de las sustituciones de candidaturas indígenas, afroamericanas o de la diversidad sexual, deberán realizarse con personas con el mismo carácter.

Así, una vez recepcionados las solicitudes de sustituciones de candidaturas indígenas, se remitió la información correspondiente al área técnica, a efecto de que dictaminara el cumplimiento de la autoadscripción y comprobación de vínculo comunitario; en virtud de lo anterior, la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales, emitió sendos escritos a través de los cuales remitió los dictámenes con los cuales refirió el cumplimiento de la autoadscripción y acreditación del vínculo comunitario respecto de

³ Sentencia SUP-JDC-1288/2015

⁴ Tesis de jurisprudencia 19/2018 y la tesis relevante LII/2016.

las candidaturas sobre las cuales se solicitaron sustituciones, mismas que se adjuntan al presente acuerdo.

Del principio de paridad de género

LXIV. Que este Instituto Electoral tiene asignadas facultades para verificar que las y los aspirantes a candidaturas que integran las fórmulas entregadas por los partidos políticos cumplan con diversos requisitos de elegibilidad, así como que se respeten reglas de paridad en la integración de las mismas; es por ello que, si después de la revisión que lleve a cabo el Instituto Electoral se advirtiera que existe incumplimiento a este principio, se requerirá a los partidos políticos su subsanación; sin embargo, en caso de que el partido político o coalición requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas.

En ese contexto, el artículo 2 de los lineamientos, define los siguientes términos:

- **Alternancia de género:** *Consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar el total de cargos públicos a postular de las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional y las planillas de Ayuntamientos, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.*
- **Fórmula de candidaturas:** *Es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario(a) y suplente, que contienden por una diputación o para integrar una planilla de ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa o por el de representación proporcional; pudiendo ser postulados por un partido político, coalición, candidatura común o por la vía independiente.*
- **Homogeneidad en las fórmulas:** *Fórmula de candidatos(as) compuesta por un propietario(a) y un suplente del mismo género.*
- **Paridad de género horizontal:** *Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres del total de las candidaturas para presidencias municipales y diputaciones uninominales.*
- **Paridad de género vertical:** *Obligación que tienen los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de postular el cincuenta por ciento de mujeres y el cincuenta por ciento de hombres en las listas para diputaciones por el principio de representación proporcional y en las planillas para Ayuntamientos.*

Que el artículo 58 apartado e, de los Lineamientos señala que, en las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

En caso de coaliciones y candidaturas comunes, al momento de verificar el cumplimiento del principio de paridad, el Instituto Electoral deberá comprobar dicho cumplimiento de cada partido político en lo individual, con independencia de la modalidad en la que participen, conforme a lo señalado en el apartado f del artículo 58 de los Lineamientos.

LXV. Ahora bien, con la emisión del Acuerdo 136/SE/23-04-2021, relativo al registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos presentadas por el Partido Encuentro Solidario, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Consejo General del Instituto Electoral analizó el cumplimiento de la paridad de género en el registro de candidaturas, así como las reglas establecidas para garantizar el cumplimiento de la paridad de género, en el que, entre otras cosas, se revisó que el partido político presentara sus registros garantizando la paridad de género en la totalidad de sus registros; es decir, si se encontraba una notoria disparidad en el número de personas de un género comparado con el de otro, asimismo, se analizó oportunamente que se cumpliera con la paridad vertical, así como la homogeneidad y alternancia de las fórmulas, en el que finalmente se determinó el cumplimiento de dicho partido político.

En este sentido, resulta importante señalar que, derivado de las sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas el Partido Encuentro Solidario, no se afecta la paridad vertical ni horizontal, ni tampoco se incumple con la alternancia y homogeneidad en las fórmulas, en razón de que las candidaturas renunciadas han sido sustituidas por personas del mismo género, o mujeres que sustituyen al género hombre, y cuando se sustituyeron mujeres por hombres como el caso de la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, esto se compensó con el cambio de género en la presidencia municipal de Tecpan de Galeana, en donde originalmente encabezaba la planilla un hombre y con la sustitución que se propone y que se aprueba, se encabezará por una mujer, con lo que, en general el partido político Encuentro Solidario continúa cumpliendo con el principio de paridad horizontal en sus postulaciones.

Determinación del Consejo General

LXVI. Una vez analizadas las solicitudes de sustituciones de candidaturas de las planillas y listas de regidurías, postuladas por el Partido Encuentro Solidario, así como los documentos que se acompañan, este Consejo General estima conveniente realizar las siguientes consideraciones:

- a. Quedan sin efectos las renunciaciones presentadas por los solicitantes, por lo que se restituye su carácter de candidatas y candidatos integrantes de las planillas de los Ayuntamientos de Metlatónoc y Tixtla de Guerrero.
- b. Que no ha lugar para proveer de conformidad lo solicitado respecto de la sustitución de candidatura del C. Héctor Robledo Honorato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tixtla de Guerrero.
- c. Que con fundamento en el artículo 10, fracción IX de la LIPEEG, uno de los requisitos para ser miembro de Ayuntamientos, consiste en no estar condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; es decir, que los actos relacionados con violencia política de género tienen como consecuencia la inelegibilidad de una persona para ocupar una candidatura, por lo que, únicamente será un obstáculo cuando se trate de un delito por el cual se hubiera determinado una condena. En ese sentido, este Instituto Electoral con la finalidad de contar con elementos que permitan conocer si una persona aspirante a una candidatura de un cargo de elección popular, cumple con el requisito de no estar condenado o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género, consultó el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, por medio del siguiente enlace <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/> en el que, se advirtió que no obra registro del cual se desprenda que alguno de las y los ciudadanos que conforman las fórmulas de planillas y listas de regidurías, haya sido personada sancionada o condenada por el delito de violencia política contra las mujeres, por lo cual se tiene por acreditado el requisito establecido en el párrafo que antecede.

De igual forma, se consultó el libro de Registro Local de personas sancionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de este órgano electoral, advirtiéndose que las y los aspirantes señalados en el párrafo que precede, no cuentan con registro de sanción por violencia política contra las mujeres en razón de género.

- d.** Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 273 de la LIPEEG y 34 de los Lineamientos, las sustituciones de candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas por los partidos políticos y coaliciones, contienen los datos requeridos en ley, es decir, cada integrante de las fórmulas que se sustituyen, señala los apellidos paterno, materno y nombre completo de la candidatura, lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; nivel de escolaridad; clave de la credencial para votar con fotografía; y cargo para el que se postula.
- e.** Que en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 273 de la LIPEEG, 35 y 40, en correlación con el diverso 81 de los Lineamientos, la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, se acompañan con los documentos requeridos; es decir, por cada una de las personas se presenta el currículum vitae; escrito de manifestación de aceptación de la candidatura; copia del acta de nacimiento; copia simple de la credencial para votar con fotografía; manifestación bajo protesta de decir verdad de estar inscrito en el Registro Federal de Electores; constancia de residencia efectiva; manifestación que la candidatura fue seleccionada conforme a las normas estatutarias; manifestación bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de carácter negativo; manifestación de buena fe y bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en ningún supuesto de 3 de 3 contra la violencia; formulario del registro del Sistema Nacional de Registro de Candidaturas; así también, conforme a lo señalado en el artículo 81 de los Lineamientos, se acompaña al expediente respectivo, los escritos de renunciaciones y las actas de comparecencia de ratificación de las mismas, documentos que se encuentran signadas por las personas renunciantes.
- f.** Del análisis derivado de la sustitución de candidaturas de planillas y listas de regidurías, así como del ajuste de paridad en la sustitución de candidaturas, se desprende que se cumplen con las reglas de paridad de género horizontal y vertical, así como la alternancia y homogeneidad en las fórmulas.
- g.** Atendiendo la valoración de la autoadscripción calificada de las candidaturas indígenas realizada mediante dictámenes emitidos por la Coordinación de Sistemas Normativos Pluriculturales del Instituto Electoral, este Consejo General determina que los partidos políticos y coaliciones, realizaron la sustitución de candidaturas en municipios considerados como indígenas conforme a lo establecido en la normativa electoral, cumpliendo con los requisitos requeridos para tal efecto.

- h. Que de la revisión a la Resolución INE/CG118/2021 y Dictamen Consolidado INE/CG117/2021, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Guerrero, no se encontró sanción alguna en contra de alguna de las personas propuestas para sustituir las candidaturas de planillas y listas de regidurías presentadas que pudiera causar la negativa del registro a la candidatura, en términos del artículo 253, fracciones II y III de la LIPEEG.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XIX y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77, 78 y 81 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban las sustituciones de las candidaturas de integrantes de Ayuntamientos, realizadas por el Partido Encuentro Solidario, para el Proceso Electoral Ordinario de Gobernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, conforme a la lista que obra agregada al presente Acuerdo como **Anexo 1**.

SEGUNDO. Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, a los Consejos Distritales Electorales 10, 13, 16, 21, 22, 23, 24, 26 y 28 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Tercera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el once de mayo del año dos mil veintiuno.

EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA
CONSEJERO PRESIDENTE

C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES
CONSEJERA ELECTORAL

C. EDMAR LEÓN GARCÍA
CONSEJERO ELECTORAL

C. VICENTA MOLINA REVUELTA
CONSEJERA ELECTORAL

C. AZUCENA CAYETANO SOLANO
CONSEJERA ELECTORAL

C. AMADEO GUERRERO ONOFRE
CONSEJERO ELECTORAL

C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA
CONSEJERA ELECTORAL

C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. DANIEL MEZALOEZA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS
REPRESENTANTE DE
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 168/SE/11-05-2021 POR EL QUE SE APRUEBAN LAS SUSTITUCIONES POR MOTIVO DE RENUNCIAS RATIFICADAS DE LAS CANDIDATURAS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, REALIZADAS POR EL PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021